



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Acción Popular No. 2021-00458

Procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por los integrantes de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

2. Señalan los recurrentes, en resumen, que el presente caso no versa sobre derechos e intereses colectivos, sino sobre derechos individuales y particulares del accionante, lo que conlleva a que exista ausencia de objeto en la acción promovida ya que, atendiendo lo que la doctrina jurisprudencial ha definido como derecho colectivo, lo cierto es que el actor popular encubre en una supuesta protección de derechos colectivos, un interés personal y meramente subjetivo, interés que deriva de su disgusto personal respecto de la forma como las convocadas ofrecen sus servicios, en especial lo concerniente a las tarifas, no siendo la acción popular el mecanismo para controvertir tal aspecto, sin que se dé lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998; que se presenta una inexistencia de una relación de consumo entre dos profesionales de la misma materia y, por consiguiente, solicitan se revoque la decisión y, en su lugar, se rechace la acción promovida por el accionante.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

3. Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o lo modifique.

2. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la que regula todo lo concerniente a las Acciones Populares y de Grupo, establece como requisitos formales de la acción popular los siguientes: *“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan la petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que pretenda hacer valer; las direcciones para notificaciones; f) nombre e identificación de quien ejerce la acción...”*

Y el artículo 20 de la misma ley, indica que el juez dentro de los tres (3) días siguientes debe pronunciarse sobre su admisión e inadmitirá, cuando no cumpla los requisitos establecidos en la citada ley.

3. De acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que en el caso presente no hay cómo concluir que la acción promovida deba ser rechazada, ya que al volver sobre el escrito presentado por el señor Pablo Tomás Silva Mariño, resulta evidente que la misma cumple a entera satisfacción con los requisitos formales que el legislador estableció para la admisibilidad de este tipo de acciones, sin que puedan hacerse extensivos a otras circunstancias o formas no prevista en dicho precepto, como lo pretenden los recurrentes, ya que si se mira en detalle, si en verdad se presenta una inexistencia de vulneración de derechos colectivos o de una relación de consumo entre dos profesionales en la

misma materia, deberán plantearse a través de los medios exceptivos correspondientes y, una vez se adelante el trámite procesal correspondiente, será en la sentencia en la que se defina si en verdad lo afirmado por los convocados es o no verdad.

Entorno a este punto, cabe destacar que, más allá de que los argumentos expuestos por los censores sean ciertos, la única realidad es que, de entrada, el juez no puede rechazar de plano una acción constitucional de este linaje amparado únicamente en dichas afirmaciones, pues si así lo hubiese querido el legislador, hubiese adoptado una disposición legal en ese sentido.

4. De lo brevemente expuesto, emerge que no son de recibo los argumentos dados por los integrantes de la parte demandada, lo que conlleva a que la providencia objeto de censura se mantenga incólume, reiterándose que los argumentos aducidos deberán plantearse a través de las excepciones que regula el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023

